León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1929/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y. --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“a) La ilegal Acta por infracción Ambiental con número de folio 2053-PV, mismo que me fue notificada el día 24 de junio de 12019.*

*b) La ilegal resolución en que se resuelve el supuesto Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Infracción Ambiental Folio 2053-apva, mismo que me fue notificado el día 15 de julio de 2019, suscrita por la supuesta Director General de Gestión Ambiental […]*

Como autoridades demandadas señala al inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental y la Directora General de Gestión Ambiental ambos de este municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demanda, a fin de que conteste dentro del término legal. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas anexas a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, debido a su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene regulariza el proceso para efectos de correr traslado a la Directora General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora General de Gestión Ambiental, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Por otro lado, se tiene al inspector, por no contestando la demanda entablada en su contra. ----------------

Se le admite a la Directora de General de Gestión Ambiental, por ofrecidas y se admiten las admitidas a la actora dentro del presente expediente, así como las que acompaño a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de noviembre el año 2019 dos mil diecinueve, se le dice a la demandada que no ha lugar a acordar de conformidad. ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“a) La ilegal Acta por infracción Ambiental con número de folio 2053-PV, mismo que me fue notificada el día 24 de junio de 12019.*

*b) La ilegal resolución en que se resuelve el supuesto Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Infracción Ambiental Folio 2053-apva, mismo que me fue notificado el día 15 de julio de 2019, suscrita por la supuesta Director General de Gestión Ambiental […]”*

Los actos anteriores se acreditan precisamente con el Acta por Infracción Ambiental con número de folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres Letras P V), levantada en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como la resolución del mismo folio de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se impone a la parte actora una sanción equivalente a la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacioanl), dichos documentos fueron aportados por la actora en copia al carbón y original respectivamente y en copia certificada por la autoridad demandada, por lo que merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada señala que resulta improcedente el juicio que nos ocupa ya que el acta de infracción, no es un acto definitivo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

De igual manera manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de la materia, ya que la parte actora en uso de su garantía de audiencia, emitió un consentimiento expreso referente a la afectación al arbolado que se le imputo y por ende de la emisión del acta de infracción ambiental y que la resolución de fecha 28 veintiocho de junio se encuentra apegada a derecho. ----------------------------------

Respecto del argumento anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar el folio de infracción número 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), levantado en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como la resolución del mismo folio de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se le impone una sanción equivalente a la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), actos que al estar dirigidos a la parte actora, por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, aunada a la circunstancia de que de aplicarse dicha multa repercute en su patrimonio, por lo tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia razonada por la parte demandada, relativa al sobreseimiento. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala: ----------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, en el presente caso, no existe un consentimiento tácito en virtud de que el actor acudió en tiempo y forma a interponer el presente proceso administrativo, toda vez que se ostenta sabedor de la resolución impugnada, con la que culminó el procedimiento administrativo, el día 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue interpuesta el día 02 dos de septiembre del mismo año, resultado con ello evidente que la presento dentro del términos de los 30 treinta días dispuestos en el transcrito artículo 263. ----

Por otro lado, no existe un consentimiento expreso, ya que al interponer el presente proceso administrativo, en contra de folio número 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), levantado en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como la resolución del mismo folio de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se impone a la parte actora una sanción equivalente a la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), se pone de manifiesta su inconformidad en contra de dichos actos. --------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, le fue levantada el acta por infracción con número de folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), derivado de ello, se emite resolución del mismo número de folio, en fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que le se impone una sanción equivalente a la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional). -------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta por infracción con folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, así como la resolución del mismo folio de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se impone a la parte actora una sanción equivalente a la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional). --------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, en el PRIMER concepto de impugnación la parte actora argumenta: ---------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMERO.- El acto impugnado marcado con el punto…*

*… Niego lisa y llanamente haber realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; como el susodicho inspector lo quiere hacer parecer sin argumentos o fundamentos legales y en consecuencia de lo cual, posteriormente la dirección me impone una multa por la cantidad de …*

*[…]*

*[…] apreciación bastante subjetiva de la autoridad por la cual pretende sancionarme, y con ello hacerme acreedora a la sanción multa impuesta. […] acta de infracción se encuentra indebida e insuficientemente motivada, puesto que además de lo ya señalado anteriormente, el inspector demandado no detalla de manera pormenorizada si a la suscrita se le detectó realizando la conducta de manera “flagrante” o que haya sido perseguido materialmente o en su defecto, haya sido señalado por alguien con pruebas fehacientes y que se me encontraran en posesión los objetos o productos materia de la infracción; tal y como lo señala el artículo […]*

*[…]*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de infracción folio […] la demandada lesiona mis intereses jurídicos pues en forma ninguna aquella respeto las normas aplicables al caso […] el documentó que ahora impugno y en el que se contiene el acto de autoridad, es el único que poseo y que me fue entregado por la demandada, es decir, está en ningún momento presento ni me entrego alguna orden escrita, debidamente fundada y motivada para su actuación, ni tampoco se levantó acta circunstanciada en la que haya hecho constar los supuesto hechos acontecidos, ni mucho menos, hasta el dio de hoy, he recibido acta fundada y motivada por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental.*

*SEGUNDO. Por otra parte, el acto impugnado en el punto b,* *[…]*

*[…] el RESULTANDO PRIMERO, de la resolución que ahora impugnado se señala que […] No obstante en el acta de infracción ambiental no se cita que […] por tal razón no existe congruencia ni certidumbre jurídica de que haya habido un debido procedimiento administrativo en el que se pudiera acreditar la responsabilidad administrativa que se me imputa siendo además contradictorio con lo establecido en el acta de infracción, por lo que el acto se encuentra insuficiente e indebidamente motivado.*

*Lo anterior es así toda vez que por Motivación se entiende […] siendo claro y obvio que en su resolución sancionatoria, la demandada no cumplió con dicho requisito, violando en perjuicio de mi persona el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que sin duda emite un acto insuficientemente e indebidamente fundado y motivado, […], toda vez que la autoridad esta constreñida a conocer la ley y sabía que era menester para ella emitir el acto con los requisitos de legalidad que se requieren.*

*Amén de lo anterior, manifiesto a su Señoría que en la ilegal audiencia de calificación la demandada no individualizó la sanción, es decir, no atendió a mis condiciones personales […]*

Por su parte, la autoridad demandada, respecto al primer agravio señala que es inoperante ya que el acto cumple con el articulo 137 en sus fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que la credencial del inspector, contiene su fotografía, por lo que quien realizó la infracción está legitimado para actuar dentro del procedimiento, que el acta de infracción se fundó y motivó adecuadamente, y que no es un acto definitivo. -----------------------------------------

Así mismo, manifiesta que el actor niega cometer infracción alguna y por otro lado refiere que sí cometió la infracción, así que no presento una autorización para la afectación. ---------------------------------------------------------------

Respecto al segundo de los conceptos de impugnación, la demandada niega que haya incurrido en indebida motivación, y que la resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, cuenta con el desglose pormenorizado respecto a la falta cometida por el actor. ------------------------------

Bajo tal contexto, quien resuelve considera que el concepto de impugnación señalado como primero resulta **fundado** de acuerdo a los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

El Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, aplicado al presente proceso, dispone: -------------------------------------

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 555. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

Artículo 556. Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

 Contenido del acta

Artículo 556 A. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De las anteriores normas legales se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, y del servidor público, de este último además el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del o los servidores públicos que intervengan. -------------------------------------------------------

En el acta además se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto del acta de infracción impugnada, se desprende lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*Por intervenir de manera ilícita un ejemplar arbóreo dejando un tocon aprox. Como de 1.80 Mts. De altura y un fuste aprox. De 15 cms, sin contar con el permiso correspondiente poniendo en riesgo las funciones vitales de este ejemplar arbóreo.”*

Obra, además, acta circunstanciada de la misma de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual se asentaron los siguientes hechos: -----------------------------------------------------------------------------

*“En relación al reporte referente a una poda drástica de un ejemplar arbóreo sobre la banqueta Me constituí en el domicilio antes señalado, y observo que no es una poda drástica, más bien, es una intervención ilícita, ya que se pone en riesgo las funciones vitales de dicho árbol. Estuve tocando y me entreviste con el C.* **(…)** *y le explico el motivo de mi visita, a lo cual manifiesta que lo mano podar por seguridad d de le y de los vecinos, Procedo a elaborar un Acata por Infracción Ambiental con número de Folio 2053 pv. Se anexan evidencia fotográfica del asunto en cuestión.”*

Ahora bien, con lo anterior, no se acredita que la conducta que se le reprocha al actor se haya detectado en flagrancia, es decir, que fuera sorprendido en la ejecución de la infracción o bien, inmediatamente después de haberla llevado a cabo, o bien en posesión de los objetos o productos materia de la infracción--------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que la autoridad demandada no acredita que el acta de infracción de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), haya sido levantada en flagrancia, razón por la cual resultaba jurídicamente necesario que el inspector que levantó la infracción debió contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, ya que dicha orden es precisamente el documento que avala y da certeza al particular que la autoridad actuante está facultada y autorizada para ello. -------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, si el acta por infracción ambiental con folio número 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), no fue levantada en flagrancia, era menester que las autoridades demandadas demostraran la existencia de una orden de inspección y su debida notificación a la ahora parte actora, pues de no hacerlo así todo el procedimiento se traduce en un acto ilegal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo la tesis Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: XXI.1o.P.A.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXII, Julio de 2005: --------------------------------------------------

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por último, es importante mencionar que si bien es cierto el acta por infracción no es un acto definitivo, también es cierto que obra en el sumario la resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y que es precisamente por medio de la cual se le impone una sanción de tipo económica al actor, por lo tanto, se dan las condiciones de acudir a demandar tanto la nulidad de la resolución, así como de los actos que formaron parte del procedimiento administrativo que dieron lugar a dicha resolución. ---------------

Por lo expuesto, y considerando que no se acreditó la existencia de una orden de inspección y su notificación, previa al emisión del acta por infracción con folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, es que se decreta la NULIDAD TOTAL del procedimiento de inspección impugnado por la actora, en el que se incluye la resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, al tener como antecedente un acto viciado de ilegalidad; ello con fundamento en los numerales 300 fracción II; y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280: -----------------------------------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensiones, la nulidad total de los actos impugnados, se reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas, como lo es a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo y en consecuencia se exima de la obligación de pagar la multa que le fue impuesta, pretensiones que se consideran satisfechas de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. ---------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del procedimiento de inspección con folio 2053 PV (dos mil cincuenta y tres letras P V), impugnado por la parte actora, en el que se incluye la resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. ------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones solicitadas por el actor con base en lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---